



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Gimnasio, competencia, costo, congruencia, cobro



### Solicitud

Información respecto de la alberca Paola Espinosa, particularmente sobre su apertura, la utilización de logos de la Alcaldía, administración de centros generadores, coordinación, así como personal, razón y concepto de cobro de un curso de verano en el gimnasio Coyoacán.



### Respuesta

Se informó el horario, requisitos y personal que impartiría el "Curso de Semana Santa", asimismo, explicó "no existe costo de inscripción", ya que forma parte de las actividades de recreación y esparcimiento para el desarrollo de habilidades sociales y la promoción de estilo de vida saludable, precisando además el monto de recuperación *de acuerdo con la gaceta oficial*.



### Inconformidad con la Respuesta

No se indicó claramente el concepto bajo el cual se realizó el cobro del curso de verano en el *gimnasio Coyoacán* y su sustento jurídico correspondiente.



### Estudio del Caso

De los alegatos el *sujeto obligado* se desprende que el incluye *Gimnasio Coyoacán* se encuentra dentro de la lista de centros deportivos, gimnasios y albercas dependientes de la Alcaldía.

No resulta congruente la afirmación del *sujeto obligado* respecto de que "no existe costo de inscripción" pero se cobra un monto por concepto de "recuperación" "de acuerdo con la gaceta oficial dentro de las actividades expuestas por los especialistas". No se desprenden razones suficientes para que no se pronunciara puntal, fundada y motivadamente respecto de la información requerida, es decir, respecto del cobro y concepto referido por la *recurrente*. Máxime que tanto en la respuesta inicial como en los alegatos presentados precisa que dicho cobro es acorde con *gaceta oficial dentro de las actividades expuestas* sin que de ningún oficio o archivo anexo se advierte la remisión de la citada gaceta oficial o los datos de ubicación y consulta que permitan tener pleno conocimiento de su contenido.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta remitida y **sobresee** los planteamientos novedosos



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual se pronuncie puntualmente respecto de la información faltante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2282/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ  
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074122000958** y **sobresee** los planteamientos novedosos.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia. ....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	9
CUARTO. Estudio de fondo. ....	9
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	16
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>17</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074122000958** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió esencialmente:

*“... el dictamen de la alberca Paola Espinosa ya que se anuncia que se abrirá próximamente [...] porque utiliza los logos de la alcaldía cuando no está dada de alta en gaceta, [...] el motivo por el cual se está cobrando en efectivo \$40 pesos diarios para el curso de verano en el gimnasio Coyoacán, bajo que concepto de gaceta se está cobrando, y saber los especialistas que supuestamente van a estar en este curso [...] información de los administradores de todos los centros generadores, y donde conste que están aptos para coordinar y administrar los centros.” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Aportando como datos para facilitar su localización:

*“En la Dirección General de Desarrollo Social  
La Dirección General de jurídico Y Gobierno  
La Dirección de Administración”*

**1.2 Respuesta.** El diecinueve de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió entre otros el oficio GIMCOY/070A/2022 de la Coordinación del Gimnasio Coyoacán y anexos, en el que informó esencialmente:

*“CUAL ES EL PROCESO:*

*Me permito comunicarle como fue de su conocimiento el escrito del evento en tiempo y forma el día 07 de abril del año en curso, recibido con No. de folio 890 el día 07/04/22 siendo las 16:44 horas, de recibido en la Subdirección a su cargo, evento “Curso de Semana Santa”, así como su difusión en red social e institucional.*

*HORARIO:*

*Horario fue de 08:30 a 14:30 horas la primera semana de 11 12 y 13 de abril  
Horario fue 08:30 a 14:30 horas la segunda semana 18, 19 20 21 y 22 de abril*

*REQUISITOS:*

*Los requisitos de inscripción fueron:*

- 1. Copias*
- 2. Acta de nacimiento*
- 3. Comprobante de domicilio*
- 4. INE*
- 5. CURP*
- 6. Certificado médico*
- 7. Prueba COVID*
- 8. Foto del menor*
- 9. Folder color azul cielo “TAMAÑO CARTA”*

*COSTO DE INSCRIPCIÓN:*

*No existe costo de inscripción, ya que se puso a disposición el apoyo a las madres colaboradoras que integran esta alcaldía y público en general, actividades de recreación y esparcimiento para el desarrollo de habilidades sociales y la promoción de estilo de vida saludable.*

*Hago mención del nombre de los profesores que llevaron a cabo las actividades, de acuerdo a la alcaldía de Coyoacán se rige bajo aviso de privacidad integral, de acuerdo a la circular DGDSFE/DEDRSS/SPD/04/2022*

*La ejecución de las actividades son impartidas por personal capacitado:*

*Profesor de Tenis...*

*Profesor de Esgrima...*

*Profesor de Voleibol...*

*Profesor de basquetbol...*

*Profesor de Gimnasia artística...*

*Profesor Lucha Olímpica...*

*Profesor de box...*

*Profesor de pin -pon...*

*Profesor de Tae kwon Do...*

*Profesor de Aikido...*

*Actividades Recreativas y juegos de mesa...*

*Informo de acuerdo a la gaceta oficial dentro de las actividades expuestas por los especialistas el costo mínimo de recuperación fue de \$40.00 pesos por niño, este monto fue por tratarse en apoyo a las madres colaboradoras que integran esta alcaldía y público en general..."*

**1.3 Recurso de revisión.** El dos de mayo, por medio de la *plataforma* el recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que:

*"...indica que si se cobró, los \$40 pesos, siendo que en la gaceta no se debe recibir dinero en efectivo, el cual no indico que concepto utilizó, quisiera saber en qué o dónde se destinó ese dinero y cuánto se racuado, la sanción cual sería por recibir dinero cual sería, ya que eso no está permitido..."*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo dos de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2282/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de seis de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El veintitrés de mayo por medio de la *plataforma* y del oficio ALC/ST/ 574/2022 de la Subdirección de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió, el diverso ALC/DGDSyFE/DEDRySS/SPD/500/2022 de la Subdirección de Promoción Deportiva, reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó:

*“... Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta subdirección de promoción deportiva a mi cargo, le informo que no existe información respecto al dictamen de la alberca mencionada, igualmente es necesario recalcar que la alberca no se encuentra entre las albercas adscritas a esta Alcaldía y bajo resguardo de la Subdirección de Promoción Deportiva, por lo cual se desconoce cualquier actividad que se desarrolle en la misma.*

*... al no tener conocimiento sobre la información requerida, fue solicitada a la Coordinadora del Gimnasio Coyoacán Luz María Martínez Romero; para que dotara de la información que le compete, por lo que mediante la Nota Informativa GIMCOY/070A/2022 (se anexa copia) de fecha 28 de abril de 2022 la Coordinadora del Gimnasio Coyoacán remite las respuestas a la temática solicitada.*

*Le informo sobre el directorio de todos los centros deportivos, gimnasios y albercas dependientes de esta Alcaldía:*

DEPORTIVO	NOMBRE DEL ADMINISTRADOR	DIRECCION DEPORTIVO
Adolfo Ruiz Cortines	Giovanni Ramírez	Calpulli Esq. Itzcuina S/N Col. Ruiz Cortines
Culhuacanes	Eduardo Medina Santillán	Av. Taxqueña S/N Col. San Francisco Culhuacán
El Copete	Ricardo Escamilla Villanueva	Chauzingo Esq. Tejamanil S/N Y Delfín Madrigal Metro C. U.
Emiliano Zapata	Víctor Reyes Barrios	San Raúl Esq. San León Col. Santa Úrsula
Espartaco	Juan Antonio Pérez Ornelas	Calle 4 Esq. Calle 7 S/N Col. Espartaco
Francisco J. Mújica	Prof. Josefina Sánchez Simón	Canal Nacional Y Calz. De La Virgen S/N Col. Culhuacán
Gimnasio Ajusco	Laura Sánchez Duran	Coras Esq. San Hermilo S/N Col. Ajusco
Gimnasio Coyoacán	Luz María Martínez Moreno	Aguayo Y Cuauhtémoc S/N Col Del Carmen Coyoacán

DEPORTIVO	NOMBRE DEL ADMINISTRADOR	DIRECCION DEPORTIVO
Huayamilpas	Matilde Valdez Arredondo	3ra Cda De Huayamilpas Fte. A La Sec. Dna. 288 Col. Ajusco
J. J. Clark Flores	Luis Fernando Tejada Zúñiga	Calz. De La Virgen Esq. Santa Ana S/N Col. Avante
José Gorostiza	Héctor Tapia	Av. Progreso S/N Col. Santa Catarina
La Fragata	Evelia Chávez Niño	Londres Y Abasolo S/N Col. Del Carmen Coyoacán
Santa Úrsula	Edith Pérez Zacatecas	San Eleuterio Esq. San Jorge Col. Santa Úrsula
ALBERCA	NOMBRE DEL ADMINISTRADOR	DIRECCION ALBERCA
“Bicentenario” Benito Juárez García	Bernardo Carmona Ramírez	Calz. De La Virgen Esq. Santa Anna Col Avante
Aurora	José Manuel Montalvo Jiménez	Presidente Carranza No. 51 Col Barrio De La Concepción

<b>Culhuacanes</b>	Verónica Ibarra Valencia	Av. Taxqueña S/N Col. San Francisco Culhuacán
<b>Durango</b>	Dan Yaudiel Gómez Reyna	Calpulli Esq. Itzquina S/N Col. Adolfo Ruiz Cortines
<b>Emiliano Zapata</b>	Víctor Reyes Barrios	San Raúl Esq. San León Col. Santa Úrsula
<b>Fernando Martí Haik</b>	Diana Laura Mayo Segura	Chauzingo Esq. Tejamanil S/N Y Delfín Madrigal Metro C. U.
<b>Gonzalo Martínez Corbalá</b>	Bernardo Carmona Ramírez	Canal Nacional Esq. Calz. De La Virgen Col. Culhuacán
<b>Huayamilpas</b>	Daina Torres	Rey Netzahualcóyotl S/N Col. Ajusco

*Respecto a la aptitud para coordinar y administrar estos espacios deportivos, le comento que la designación de los coordinadores es facultad Capital Humano...”*

**2.4 Ampliación y cierre de instrucción.** El dieciséis de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente*, solicitó información de la alberca Paola Espinosa, relacionada con su apertura, utilización de logos de la Alcaldía, administración de centros generadores, coordinación, así como personal y razón de cobro de un curso de verano.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, la *recurrente* respecto del cobro mencionado también requirió saber *en qué o a dónde se destinó ese dinero y cuánto se recaudó* así como *la sanción por recibir dinero*, expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que, son requerimientos nuevos que no se encontraban en la *solicitud* inicialmente y ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto tampoco formarán parte del estudio de fondo.

Asimismo, se advierte que de la lectura de la inconformidad presentada, se desprende que la *recurrente* únicamente se inconforma con la falta de precisión del concepto por medio del cual se realizó el cobro del curso de verano en el *gimnasio Coyoacán* y su sustento jurídico correspondiente, mismo que fue requerido expresamente en la *solicitud*, no así con la

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

respuesta emitida respecto de la apertura, utilización de logos de la Alcaldía, administración de centros generadores, coordinación y personal requeridos, razón por la cual se presume su conformidad con la respuesta únicamente respecto de estos puntos. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJP, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”<sup>4</sup>.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la entrega de información incompleta.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios GIMCOY/070A/2022 de la Coordinación del Gimnasio Coyoacán, ALC/ST/ 574/2022 de la Subdirección de Transparencia, ALC/DGDSyFE/DEDRySS/SPD/500/2022 de la Subdirección de Promoción Deportiva y anexos respectivos.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información respecto de la alberca Paola Espinosa, particularmente sobre su apertura, la utilización de logos de la Alcaldía, administración de centros generadores, coordinación, así como personal, razón y concepto de cobro de un curso de verano en el gimnasio Coyoacán.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta informó de manera genérica el horario, requisitos y personal que impartiría el “*Curso de Semana Santa*”, asimismo, explicó “*no existe costo de inscripción*”, ya que forma parte de las actividades de recreación y esparcimiento para el desarrollo de habilidades sociales y la promoción de estilo de vida saludable, precisando además que *de acuerdo a la gaceta oficial dentro de las actividades expuestas por los especialistas el costo mínimo de recuperación fue de \$40.00 pesos*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por considerar que el *sujeto obligado* no indicó claramente el concepto bajo el cual se realizó el cobro del curso de verano en el *gimnasio Coyoacán* y su sustento jurídico correspondiente.

Posteriormente, al rendir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* reiteró en sus termino la respuesta inicial emitida y respecto de la alberca mencionada, agregó de manera contradictoria que *no se encuentra entre las albercas adscritas y bajo resguardo de la Subdirección de Promoción Deportiva*, por lo que desconocía sus actividades.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Sobre la información requerida, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, se advierte que de conformidad con los artículos 20 fracción XVII, 29 fracción IX, 34 fracción VII, 42 fracción VII y 198 fracción V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>5</sup>:

- Una de las finalidades de las Alcaldías es garantizar el acceso de la población a espacios públicos e infraestructura social, **deportiva**, recreativa y cultural **dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna**;
- Las Alcaldías tendrán **competencia**, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de educación, cultura y **deporte**;
- Dentro de las **atribuciones exclusivas** de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad y vía pública, se encuentra la de administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y **centros deportivos, cuya**

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: [https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY\\_ORGANICA\\_ALCALDIAS\\_CDMX.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf)

**administración no corresponda a otro orden de gobierno.** Así como dentro de las referentes a obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, se encuentra rehabilitar y **mantener** escuelas, así como **construir, rehabilitar y mantener** bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y **deportivo**, y

- o En materia de espacios públicos es **responsabilidad** de las Alcaldías administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y **centros deportivos**, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno.

En el mismo orden de ideas, de los alegatos el *sujeto obligado* se desprende que el incluye *Gimnasio Coyoacán* se encuentra dentro de la lista de centros deportivos, gimnasios y albercas dependientes de la Alcaldía:

Tabla incluida en el oficio ALC/DGDSyFE/DEDRySS/SPD/500/2022 de la Subdirección de Promoción Deportiva.

DEPORTIVO	NOMBRE DEL ADMINISTRADOR	DIRECCION DEPORTIVO
Adolfo Ruiz Cortines	Giovanni Ramírez	Calpulli Esq. Itzcuina S/N Col. Ruiz Cortines
Culhuacanes	Eduardo Medina Santillán	Av. Taxqueña S/N Col. San Francisco Culhuacán
El Copete	Ricardo Escamilla Villanueva	Chauzingo Esq. Tejamanil S/N Y Delfín Madrigal Metro C. U.
Emiliano Zapata	Víctor Reyes Barrios	San Raúl Esq. San León Col. Santa Úrsula
Espartaco	Juan Antonio Pérez Ornelas	Calle 4 Esq. Calle 7 S/N Col. Espartaco
Francisco J. Mújica	Prof. Josefina Sánchez Simón	Canal Nacional Y Calz. De La Virgen S/N Col. Culhuacán
Gimnasio Coyoacán	Luz María Martínez Moreno	Aguayo Y Cuauhtémoc S/N Col Del Carmen Coyoacán

Razón por la cual no resulta congruente la afirmación del *sujeto obligado* respecto de que dicha “no existe costo de inscripción” pero se cobra un monto por concepto de “recuperación” “de acuerdo con la gaceta oficial dentro de las actividades expuestas por los especialistas”.

De tal forma que no se desprenden razones suficientes para que el *sujeto obligado* no se pronunciara puntal, fundada y motivadamente respecto de la información requerida, es decir,

respecto del cobro y concepto referido por la *recurrente*. Máxime que tanto en la respuesta inicial como en los alegatos presentados, precisa que dicho cobro es acorde con *gaceta oficial dentro de las actividades expuestas* sin que de ningún oficio o archivo anexo se advierte la remisión de la citada gaceta oficial o los datos de ubicación y consulta que permitan a la *recurrente* tener pleno conocimiento de su contenido.

Lo anterior, contraviniendo lo razonado en el criterio 14/21<sup>6</sup> aprobado por el pleno de este *Instituto*, del que se desprende que los *sujetos obligados* al emitir sus pronunciamientos también deben entregar los anexos de los documentos solicitados, es decir que, si como parte esencial de la respuesta emitida era necesario que la *recurrente* conociera el contenido de la “gaceta oficial” que detalla el pago de las actividades de su interés, el *sujeto obligado* debió remitirla como archivo anexo para asegurar su acceso, precisar la dirección electrónica directa de consulta o bien, las indicaciones necesarias para acceder a él, ya que no basta solo con mencionarla para tener por atendida la *solicitud*.

Todo lo anterior, teniendo en consideración que, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que el sujeto obligado debió remitir el soporte documental necesario a efecto de generar certeza respecto de búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información o de ser el caso con la baja de

---

<sup>6</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

documentación correspondiente de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.

En todo caso, si luego de realizar una búsqueda exhaustiva tanto de la información requerida en todas las áreas competentes, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con ella, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia cuando la información no se encuentra en los archivos el Comité de Transparencia, éste deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otro lado, si el *sujeto obligado* determinó que había otras entidades locales que podrían ser competentes para conocer de la *solicitud* debido a que la administración de la mencionada Alberca corresponda a otro orden de gobierno debió, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 201 de la *Ley de Transparencia*, informarlo a la *recurrente* y remitir la *solicitud* por medio de la *plataforma* para garantizar su seguimiento o bien, vía correo electrónico a efecto de asegurar su debida atención, circunstancias que tampoco no acontecieron.

De tal forma que, se estima que le sujeto obligado no atendió debidamente el requerimiento respecto del concepto por medio del cual se realizaba el cobro interés de la recurrente y su sustento jurídico y toda vez que no se advierten razones motivos o circunstancias por las cuales el *sujeto obligado* se encontrara impedido para pronunciarse claramente al respecto, se estima que la respuesta no atiende adecuadamente a la *solicitud* y no se encuentra debidamente fundada o motivada.

Todo lo anterior, debido a que para considerar que un acto o respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que como se desarrolló anteriormente, en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que remita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información *solicitada* en los archivos de las áreas que resulten competentes a efecto de que se pronuncien respecto del concepto por medio del cual se cobran las actividades del curso de verano en el gimnasio Coyoacán y remita a la *recurrente* el sustento jurídico correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma *Ley de Transparencia* se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**